

Universidad Empresarial Siglo21

Carrera de Abogacía



**Las Técnicas de Reproducción Humana Asistida
y las Relaciones de Familia.**

Trabajo Final de Grado

Gesurmino Massaccesi
María de los Ángeles.
ABG 207

2013

Agradecimientos

A mi familia, por su presencia y apoyo incondicional, sin ustedes no lo hubiera logrado.

A mi hijo, Ezequiel, por ser el motor que cada día me da fuerzas, por la energía que me da su amor, la dulzura de su sonrisa y por aceptar mis ausencias.

A mis amigas, que han estado a lo largo de mi carrera acompañándome y apoyándome.

A la Universidad Siglo 21 y a mis profesores por los conocimientos transmitidos para mi desarrollo profesional.

A todos ... desde lo más profundo de mi corazón ... Gracias.

Resumen

Los avances científicos, tecnológicos y de la medicina han posibilitado el desarrollo y la utilización de las técnicas de reproducción asistida como medio para procrear.

Como resultado del uso de las técnicas de reproducción humana asistida los caminos para llegar a ser padres o madres se han diversificado y con ello se han revolucionado los conceptos del derecho de familia, fundamentalmente en lo relativo a la filiación y a los derechos del hijo producto de estas prácticas.

Así también, se puede distinguir diversos intereses y derechos involucrados, correspondientes a cada una de las personas que participan en ella.

Por ello, el uso de las técnicas de reproducción asistida no puede ser un uso indiscriminado sino que deben utilizarse protegiendo la persona, sus derechos y su unidad de filiación.

Abstrac

The advance of the scientific, technology and the medicine have made possible the development and use of the Assisted Reproductive Technique as a means to procreate.

As a result of the use of assisted reproduction techniques paths to become fathers or mothers have diversified and thus have revolutionized the concepts of family law, primarily with regard to parentage and the right of the child product these practices.

Also, it can distinguish different interests and rights involved, corresponding to each of the people involved in it.

Therefore, the use of assisted reproduction techniques can't be used indiscriminately but should be used to protect person, their right and their unit affiliation.

INTRODUCCION	6
CAPITULO I: LA PERSONA FISICA Y SUS DERECHOS.....	11
LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS	12
CONCEPTO DE PERSONA	13
EL COMIENZO DE LA VIDA HUMANA	13
EL DERECHO A LA VIDA.	15
EL DERECHO A LA IDENTIDAD.	17
LA VERDAD BIOLÓGICA.	20
EL DERECHO A LA LIBERTAD, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y A LA VIDA PRIVADA FAMILIAR.....	21
EL DERECHO A PROCREAR Y FORMAR UNA FAMILIA.....	23
CAPITULO II: LA PROCREACION ASISTIDA	24
LA PROCREACIÓN.....	25
TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA.	25
La Inseminación Artificial.....	27
La Fecundación in Vitro	28
LICITUD DE LAS TÉCNICAS	30
ALGUNOS PROYECTOS DE LEY DESTACADOS CON RESPECTO A LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA.	33
CAPITULO III: LAS TECNICAS DE REPRODUCCION ASISTIDA Y SU RECEPCION EN DISTINTAS LEGISLACIONES	35
EL PROYECTO DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL REDACTADO POR LA COMISIÓN DESIGNADA DENTRO DEL PODER EJECUTIVO CONTIENE PROFUNDAS MODIFICACIONES AL DERECHO DE FAMILIA Y LA INCORPORACIÓN DE LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA.	36
LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA Y EL ANTEPROYECTO DE REFORMAS DE CÓDIGO CIVIL.	36
Comienzo de la existencia	36
Fuentes de la filiación.....	37
La voluntad procreacional	38
Gestación por sustitución.....	39
Impugnación de la filiación	40
Acceso a las Técnicas.	41
LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA Y EL DERECHO COMPARADO	41
LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA Y LA LEGISLACIÓN ARGENTINA.	44
CAPITULO IV: LA FILIACION Y LAS TECNICAS DE REPRODUCCION ASISTIDA.....	48
LA FILIACIÓN.....	49
LA VERDAD BIOLÓGICA Y LA VOLUNTAD PROCREACIONAL	51
MODOS DE DETERMINAR LA FILIACIÓN.....	54
Determinación de la maternidad.....	55
Determinación de la paternidad matrimonial	55
Determinación de la paternidad extramatrimonial.	55

LAS RELACIONES DE FAMILIA Y LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA.	56
LA INSEMINACIÓN Y/ O FECUNDACIÓN IN VITRO HOMÓLOGA Y LAS RELACIONES DE FILIACIÓN EMERGENTE:	57
LA INSEMINACIÓN Y/O FECUNDACIÓN IN VITRO HETERÓLOGA Y LAS RELACIONES DE FILIACIÓN EMERGENTE:	58
La inseminación artificial o fecundación in vitro con semen de un tercero.	58
Fecundación con semen del marido de un óvulo que no es de la esposa e implementación ulterior del embrión en el útero de ella.	58
Fecundación con semen del marido de un óvulo de la esposa e implementación del embrión en el útero de otra mujer.	59
LA FILIACIÓN Y EL MATRIMONIO DEL MISMO SEXO.....	60
CAPITULO V: LAS ACCIONES DE FAMILIA Y LAS TECNICAS DE REPRODUCCION ASISTIDA.....	62
ACCIONES DE ESTADO DE FAMILIA	63
LA IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN	63
Impugnación de la paternidad.....	64
Impugnación de la maternidad.....	64
LA IMPUGNACIÓN DE ESTADO Y LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA.....	64
CONCLUSIÓN	68
BIBLIOGRAFIA.....	73
DOCTRINA	73
LEGISLACIÓN	78

INTRODUCCION

Esta tesis tiene por objeto analizar que problemáticas jurídicas pueden surgir en el marco de las relaciones de familia y el uso de las técnicas de reproducción asistida.

Una de las características de los tiempos en que vivimos, es que las relaciones de familia están siendo objeto de profundos y permanentes cambios, nos encontramos con una nueva realidad social, que parte de un dato completamente diferente al conocido y que ha puesto en crisis los principios del derecho filial. Siempre existió la necesidad de las relaciones sexuales para la procreación, ahora ya es posible la procreación sin necesidad de relación sexual alguna.

Las técnicas de reproducción asistida, entendidas como los diferentes procedimientos que pueden reemplazar o colaborar en el proceso de reproducción, se clasifican en Inseminación Artificial y Fecundación In Vitro, pudiendo ser homologas (cuando el material genético utilizado es de la pareja), o heterólogas (cuando el material genético no es del marido, o el gameto femenino no es de la cónyuge, sino que el material genético es de un tercero o dador).

En esta nueva forma de reproducción que posibilitan las técnicas de reproducción asistida, sería importante preguntarse, si al momento de utilizarse las técnicas, se están protegiendo los derechos de las personas, por lo cual, es importante, que al ser utilizadas, sea de forma tal, que se protejan los derechos de las personas concebidas, teniendo en cuenta que desde el momento de la concepción se tienen los mismos derechos que cualquier otra persona y por lo tanto no se puede ser objeto de ningún contrato.

El hombre se encuentra protegido por parte de la ley con respecto a sus derechos, dentro de los cuales se encuentran los derechos de la personalidad que son aquellos derechos supremos del hombre, los que garantizan el goce de sus bienes personales y entre los cuales se encuentra el derecho a la identidad, comprensivo del derecho a la verdad de origen.

Por otro lado, si bien, lo que se busca con las técnicas es la reproducción del hombre, y es una excelente forma de terminar con la frustración de los padres que se ven afectados por la infertilidad o esterilidad no pudiendo tener hijos, que pasaría si al momento de dar a luz, la persona que dono el material genético o la madre sustituta se negara a dar cumplimiento con lo establecido en el contrato o a mantenerse en el anonimato. Y así, ese niño pudiera llegar tener más de un vínculo filial. O bien, con el paso del tiempo el niño concebido a través de las técnicas quisiera buscar su verdadero origen biológico.

Estas nuevas formas de reproducción, han ampliado los tipos de familias que tradicionalmente se conocían. Las técnicas posibilitan ser padres, no solo a quienes no podían serlo, sino también que, posibilitan la maternidad a mujeres de edad avanzada y a mujeres solas.

Por su parte, con la sanción de la ley 26.618 que extiende el matrimonio a todas las parejas, con total independencia de su orientación sexual, permite que nazcan niños en familias conformadas por personas del mismo sexo (situación totalmente legal desde la sanción de la ley), ya que la práctica de estas técnicas es alcanzada por parejas de diversos sexos. Por lo cual dos mujeres pueden participar del proceso de embarazo, con lo que podría llegar haber una madre genética y una madre gestante. En

consecuencia, cabría preguntarnos quien es la verdadera madre, o a quien le corresponde la determinación legal de la filiación.

Por todo lo antedicho, en el derecho de familia, este avance de la ciencia conlleva y plantea problemas e interrogantes desde la perspectiva ética, moral, social y jurídica, que llevan a la necesidad de realizar un estudio amplio y profundo sobre la utilización y las consecuencias jurídicas que puede ocasionar el uso de estas técnicas, comenzando por estudiar si existe una protección de la persona humana y desde cuándo y si se respetan los derechos a la dignidad, la identidad y a la vida.

La Procreación asistida ha alcanzado una considerable difusión y se ha convertido en un fenómeno social que ha determinado el dictado de leyes en distintos países del mundo.

Recientemente en nuestro país se puso en marcha el proceso legislativo para la modificación del código civil, por lo cual se presentó ante el Congreso de la Nación el proyecto de reforma del Código Civil de la Nación, en el cual, uno de los puntos importantes de dicha reforma, es la incorporación de las distintas técnicas que existen –fertilización e inseminación- en nuestro ordenamiento jurídico positivo, con lo cual se trata de finalizar con los grandes debates doctrinarios en el campo de las consecuencias jurídicas, entre otras, en lo que se refiere a la filiación, ya que se equipararía la filiación, ya sean hijos naturales, adoptivos o concebidos mediante estas técnicas. Y se presenta un nuevo elemento la gestación por sustitución.

La presente tesis consta de 5 capítulos. El primero hará referencia a la persona física y sus derechos, comenzando por dar una definición de los derechos de personalísimos de las personas, se dará un concepto de persona, se analizara desde

cuando comienza la vida humana. Se hablará del derecho a la vida, a la identidad, a la libertad, intimidad y a la vida privada familiar. Al derecho a procrear y a formar una familia y cómo estos derechos están contemplados en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales. Se hablará, también, de la verdad biológica.

En el capítulo segundo se hará referencia a la Procreación asistida, se dará una definición de la misma. Se verán conceptos relacionados a los métodos de reproducción humana asistida y se identificará qué tipos de técnicas se estudiarán a lo largo del trabajo. Se abordarán los antecedentes que han dado origen a la reproducción humana asistida y algunas consideraciones sobre la licitud de la utilización de las técnicas.

En el tercer capítulo se analizará el proyecto de reforma del código civil y como recepta este nuevo la utilización de las técnicas y se expondrá el derecho comparado, específicamente se analizará la legislación de dos países donde la utilización de las técnicas está regulada de formas muy distintas: España e Italia. Se hará referencia a la legislación argentina, con respecto a las técnicas en tres provincias donde se han regulado las técnicas Buenos Aires, Córdoba y Río Negro. También se dará una breve síntesis al tema de las técnicas y el matrimonio igualitario.

En el cuarto capítulo se adentrará al derecho de familia y se investigará sobre las técnicas de reproducción asistida y las relaciones de familia con respecto a la filiación, se estudiará si la utilización de las técnicas pueden interferir en los estados de familia, qué tipo de filiación se puede producir, que estados de familia emergen con la utilización de las técnicas. También se hará referencia a las parejas del mismo sexo, las técnicas de reproducción asistida y las relaciones de familia.

El quinto capítulo hace referencia a las técnicas de reproducción asistida y la impugnación de estado de familia por la utilización de ellas.

Al finalizar se dará una conclusión final personal de todo lo expuesto.

CAPITULO I

LA PERSONA FISICA Y SUS DERECHOS.

Los derechos de las personas

Las personas físicas tienen derechos personalísimos, que son las prerrogativas de contenido extrapatrimonial, inalienables, perpetuas y oponibles erga omnes, que corresponden a toda persona por su condición de tal, desde antes de su nacimiento y hasta después de su muerte (Rivera J. C., 1994).

El rol que juegan los derechos personalísimos es la de preservar la dignidad del hombre, conciliando los intereses comunes y particulares (Cifuentes, 2008).

En nuestro país, la Constitución de 1953 contiene un expreso reconocimiento de derechos que hacen a la tutela integral de la personalidad (Rivera J. C., 1994). También, dentro de la normativa internacional, una serie de Tratados Internacionales, reconocen estos derechos, dentro de los cuales podemos encontrar La Declaración Universal de Derechos Humanos, La Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención Sobre los Derechos del Niño, entre otros (Issa, 1995).

La última reforma de la Constitución en el año 1994, incorpora con jerarquía constitucional y superior a las leyes, estos tratados. Y como consecuencia de esta incorporación, se constituyen en derechos constitucionales consagrados por ellos, los derechos del hombre, el derecho a la vida, a la integridad psicofísica, a la dignidad de las personas desde la concepción, el derecho a la familia y a su protección, el derecho a la identidad, el derecho a la salud, entre otros y completando los demás derechos constitucionales ya consagrados (Galeano de Diaz Cornejo & Servidio de Mostrnardi, 1995).

Concepto de Persona

Hablar de la persona humana lleva, a determinar que la misma posee derechos por el solo hecho de ser tal, que es un todo dueña de sí misma y de sus actos (Maritain, 1952).

Se puede definir a la persona a través del artículo 30 del Código Civil que dice: *“Son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones. Si bien el código habla de personas y no de hombres este artículo se complementa con el artículo 51 del código que define a las personas físicas.*

El Código Civil ha definido a las personas físicas en su artículo 51 a *“Todos los entes que presenten signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes”* y a las personas por nacer en el artículo 63 *“Son personas por nacer las que no habiendo nacido están concebidas en el seno materno”*

El comienzo de la vida humana

No cabe duda sobre la necesidad de precisar el momento del inicio de la vida humana, por cuanto ella determina la vigencia de la personalidad jurídica y la calidad, por ende, de sujeto de derecho (Tobias J. , 2009)

Para el Código civil argentino la vida comienza desde el momento de la concepción. Ello surge de los textos de distintos artículos, entre ellos el artículo 63 nos dice que *“Son personas por nacer las que no habiendo nacido están concebidas en el seno materno”* explicando en la nota correspondiente *“que las personas por nacer no son personas futuras, pues ya existen en el vientre de la madre. Si fuesen personas futuras no habría sujeto que representar”*. A su vez, el artículo 70 dispone que *“Desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas...”*. Con lo

expuesto se entiende que la ley civil argentina protege a las personas por nacer solo a partir de producida la concepción dentro del seno materno

Si bien, el articulado solo hace referencia a la concepción en el seno materno, ello no debe ser entendido como limitada únicamente a ese supuesto específico, pues la norma se encuentra redactada de esa manera debido a que en la época de la sanción del Código Civil no se conocía otra forma de producirse la concepción más que en ese ámbito. Sin embargo, es evidente que cualquier lugar donde hubiera ocurrido, el producto de la unión de ambos gametos, femenino y masculino, es considerado una persona, debiendo al respecto aplicarse el principio de analogía (Messina de Estrella Gutierrez, 2013).

Esto último ha sido resuelto de igual sentido en la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en sentencia de fecha 3 de Diciembre de 1999, donde se afirmó que “en nuestro ordenamiento legal y constitucional todo ser humano es persona, y lo es desde su concepción, sea en el seno materno o fuera de él, y consecuentemente, es titular de derechos, entre ellos y ante todo de los derechos a la vida y a la integridad física y psíquica¹.”

A demás, el artículo 264 del Código civil no hace distinción alguna entre las personas concebidas dentro o fuera del seno materno, al disponer que “los derechos-deberes emergentes de la patria potestad tienen como punto de partida la concepción”.

¹ Comentario de Arias de Ronchietto, Catalina Elsa del “Trascendente Fallo de la Cámara Nacional Civil: Censo de Ovocitos y embriones crioconservados: Derecho del concebido a su gestación continua e integral en el seno materno”

El derecho a la vida.

El inmenso abanico de los derechos humanos, tiene sin duda una base o un fundamente en el denominado derecho a la vida. Sin el pareciera que todos los demás carecen totalmente de entidad. (Quintana, 2011)

El derecho a la vida se conceptualiza como “el derecho a la propia existencia físico-biológica del ser humano” (Romeo Casabona, 1994, pág. 25).

La libertad de vivir, y su expresión jurídica en el derecho a la vida, es un atributo inseparable de la persona humana que condiciona su existencia con el consecuente desenvolvimiento material y espiritual del hombre (Badeni, 2007)

Muchas son las normas dentro del derecho que protegen la vida humana como un derecho esencial y fundamental. Está protegida por disposiciones de derecho constitucional, penal y civil, como así también en los Tratados Internacionales.

La Corte Suprema de Justicia ha declarado en distintos fallos que el derecho a la vida es el primer derecho de la persona, que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional² y que la vida es un bien que no reconoce otros bienes de igual dignidad y jerarquía que no sea la vida misma³.

Si bien, la Constitución Nacional no hace alusión explícita al derecho a la vida, al ser un derecho esencial, base y fuente de derechos que la misma consagra, históricamente se interpretó que estaba contemplado, implícitamente, en el artículo 33 el cual hace referencia a que “Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negociación

² Fallo 302:1284 de la Corte Suprema de Justicia

³ La corte Suprema protege el derecho a la vida (2007). *El Clarín*. Recuperado el 27/07/2012 en: <http://edant.clarin.com/diario/2007/06/14/opinion/o-03715.htm>

de otros derechos y garantías no enumeradas, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana”. Desde la reforma del 1994, en virtud del artículo 75 inc.22, se le otorga rango constitucional a una serie de tratados internacionales de derechos humanos, los cuales no derogan artículo alguno de la Constitución Nacional sino que son complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Los cuales también reconocen y protegen el Derecho a la Vida. Entre los principales instrumentos internacionales que podemos mencionar son:

El Pacto de San José de Costa Rica establece en su artículo 4 inciso 1 hace referencia al derecho a la vida diciendo que: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”*.

La declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 3 y La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el artículo 1 establecen que: *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*.

La Convención sobre los derechos del Niño, en el artículo 6 inciso 1 establece que: *“Los estados partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida”*.

La Ley Nacional 26.061 en el artículo 8 hace referencia al derecho a la vida diciendo *“Las niñas, niño y adolescentes tienen derecho a la vida, a su disfrute, protección y a la obtención de una buena calidad de vida”*.

La libertad de vivir constituye un bien fundamental cuya valoración supera los restantes derechos y libertades, por la simple circunstancia de que

ninguno de ellos puede ser considerado en forma separada de aquella. La libertad de vivir, que se traduce en el derecho a la vida reconocido a las personas desde el momento de la concepción y hasta su muerte (Badeni, 2007).

Sin vida no hay libertad, ni posibilidad alguna de ejercer los derechos que conforman la esencia de la personalidad, ni tampoco la amplia gama de potestades que le reconoce al individuo la ley positiva.

El derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva, y que resulta garantizado por la Constitución Nacional, derecho presente desde el momento de la concepción, reafirmado con la incorporación de los tratados internacionales con jerarquía constitucional (Tobias J. , 2007)

El derecho a la identidad.

La identidad personales el presupuesto de la persona que se refiere a sus orígenes como ser humano y a su pertenencia, abarcando su nombre, filiación, nacionalidad, idioma, costumbre, cultura propia y demás elementos componentes de su propio ser (D´Antonio, 2009).

El derecho a la identidad está comprometido con el origen de una persona, con el pasado perteneciente a sus ascendientes y con el propio. El derecho de todo ser humano a conocer sus orígenes responde al interés a saber lo que fue antes que él, de donde se sigue su vida, tanto en lo biológico como en lo social, que lo funda y que hace de él un ser irrepetible (Díaz, Gabriel; Cano, Mariela, 2005).

A partir de esta definición, se puede señalar que el origen de una persona es un elemento constitutivo de su ser, y como tal, debe ser conocido por ella a fin de hacer

efectivo su derecho a la identidad consagrado implícitamente en la Constitución Nacional, en los Tratado Internacionales y en todo ordenamiento jurídico en general. Hay derechos y prerrogativas esenciales al hombre. Entre ellas, debe incluirse el derecho a conocer su identidad de origen, su procedencia, sus raíces que permita reencontrar una historia única e irrepetible (Baratta, 1993)

El derecho a la identidad es un derecho que forma parte de los derechos fundamentales amparados por la constitución y los tratados internacionales (Gomez de la Torre Vargas, 1993). Y que comprende tanto la identidad biológica, la sexual y la identidad dinámica (Rivera J. C., 2010).

El derecho a la identidad es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano y la Constitución tanto Nacional como provinciales garantizan este derecho. La Constitución Nacional de 1994, al incorporar como parte de su texto, en su artículo 75 inciso 22, entre otros tratados internacionales, la Convención sobre los Derechos del Niño, ha dado expresa jerarquía constitucional a un aspecto del derecho a la identidad personal (Molina Quiroga & Viggiola, 1999)

La Convención sobre los derechos del Niño en sus artículos 7 y 8 ampara este derecho.

El artículo 7 inciso 1 nos dice *“El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser cuidados por ellos”*.

El artículo 8 inciso 1 dice que *“Los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”*.

La Ley 26.061 De Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 11 también se protege este Derecho a la Identidad, haciendo referencia el artículo 11 a que

“las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quienes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia.

Los Organismos del estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información, de los padres u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar. Tienen derecho a conocer a sus padres biológicos, y crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente vínculo personal y directo con sus padres ...”

El derecho a la identidad, se puede resumir como el derecho tutelado, que se encuentra integrado por una mixtura de elementos que se articulan en cada persona de forma única e irrepetible. Entre ellos es innegable que ocupan un lugar relevante los datos identificatorios, el nombre y la filiación, pero la identidad no se agota en ellos que son los que trascienden, sino que se construye a lo largo de la vida y a través del

juego de todos los elementos que lo componen y que acompañan a la persona durante todo su existir (Molina de Juana, 2012).

La verdad biológica.

La verdad biológica es el derecho que tiene toda persona de averiguar su origen, permitiéndole emplazarse en el estado de familia que le corresponde a su realidad biológica. La esencia original de la filiación es el vínculo biológico (Soto Lamadrid, 1990)

El conocimiento del origen biológico de la persona es de suma importancia dentro de los aspectos de la identidad personal, la identidad biológica es la identidad estática del individuo y esta se integra con connotaciones adquiridas por este como un ser social – identidad dinámica- es por ello que la identidad es una unidad compleja y es lo que debe preservar en el derecho en su doble aspecto (Zenere, 2001)

El principio de respeto por la verdad biológica es uno de los principios normativos sobre el que se apoya el régimen de filiación vigente. Tradicionalmente se ha dicho que la determinación filial tiende a asegurar la identidad personal, es decir, el derecho de toda persona a obtener el emplazamiento en el estado de familia que de acuerdo con su origen biológico le corresponde.

En el derecho de familia actual ha habido reformas legislativas que apuntan a facilitar el conocimiento acerca del origen biológicos de la personas a la luz de los avances científicos (Bertolino, 1990).

En el derecho de familia argentino se producen cambios significativos a partir de la Ley 23.511 (Ley de Bancos de Datos Genéticos) y de la ley 23.264 (Patria Potestad). Estos cuerpos legales modifican artículos del Código Civil.

La Ley de *Bancos* de Datos Genéticos 23.511, dispone en el artículo 4 que cuando fuese necesario determinar la filiación de una persona, su examen genético, este será ordenado por el juez de la causa.

La Ley 23.264 sustituyó varios artículos del Código Civil, entre ellos el artículo 253, da preeminencia a la realidad biológica haciendo referencia a la legitimación, prueba y poder de los jueces a la hora de determinar la filiación, autorizando la posibilidad de ordenar pruebas biológicas de oficio (artículo 253 CC). Por lo tanto se facilitan las vías judiciales para conocer la verdadera identidad de la persona.

Estas modificaciones se vinculan al derecho de identidad. Este proceso es propio del derecho familiar y procura el logro de la verdad jurídica objetiva con un plus que refiere a la verdad biológica (ferreyra de la Rúa, Angelina; Bertoldi de Fourcade, Maria Virginia , 1999)

El Derecho a la Libertad, a la Intimidad Personal y a la vida privada familiar

El derecho a la intimidad se proyecta en dos dimensiones: como secreto de la vida privada y como libertad (Espinoza, 2004)

La libertad de las personas puede ser entendida como la facultad de cada para elegir un proyecto personal de vida. Dentro de las distintas clases de libertades,

corresponde considerar la libertad civil entendida como el poder o facultad de hacer en la esfera de las relaciones humanas todo aquello que las leyes no prohíben, y de no hacer todo aquello que las leyes no imponen como obligación (Rivera J. C., 1994)

Es indudable que la libertad es un atributo es un atributo natural del ser humano, que este trae consigo desde su nacimiento como cualidad inherente a su personalidad y que, de hecho, le pertenece sin que se requiera que legislación alguna expresamente lo reconozca u otorgue (Rivera J. C., 1994)

Este principio de libertad de la persona, que siendo valiosa la libre elección individual de planes de la vida y la adopción de ideales de excelencia humana, el estado no debe interferir en esa adopción o elección, limitándose a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales (Nino, 2007).

Por otro lado la intimidad personal que constituye uno de los contenidos principales del derecho de dignidad. Es la facultad que tiene cada persona de disponer de una esfera de espacio privado, el cual no puede ser invadido por terceros, y que presupone que cada individuo se reserva la potestad de planificar su vida y tener los métodos y medios adecuados para poder concretar aquellas decisiones personales sobre las que sostiene el desarrollo de su personalidad (Bidart Campos, 1986).

El derecho a la intimidad es que garantiza a su titular el desenvolvimiento de su vida y de su conducta dentro de aquel ámbito privado (Rivera J. C., 1994)

En consecuencia, el derecho a la intimidad implica la libertad de toda persona a decidir qué hacer con su vida privada y a adoptar en la intimidad los

comportamientos o actitudes que mejor correspondan con sus orientaciones o preferencias, y que le permiten, entre otras cosas, ejercer en el plano de la intimidad su derecho al libre desarrollo de la personalidad ya la libertad de conciencia (Espinoza, 2004).

El derecho a procrear y formar una familia.

Este derecho se encuentra relacionado a la libre reproducción y a la autonomía de la voluntad.

Quienes aceptan que el derecho a la procreación es un derecho personalísimo afirman que es un correlato de la libertad de no procrear y, en definitiva consiste en la libertad de procrear, cuando se quiere, como se quiere y con quien se quiere (Cifuentes, 2008).

Si las personas casadas o solteras tienen derecho a engendrar, dar nacimiento, criar niños de feto natural, también existen derechos a ayudas de tipos tecnológicos mediante las distintas técnicas de reproducción asistida y el estado debe establecer los medios necesarios para la consagración de los planes legítimos de vida, entre los cuales deben incluirse el de formar una familia y tener descendencia biológica y que aquellas consecuencias fácticas tengan protección jurídica (Minyersky, 2009).

Existe un derecho a la procreación y este debe ser ejercido respetando el derecho del concebido, los intereses superiores del niño, el derecho de todo niño de tener un padre, una madre y una vida familiar normal.

CAPITULO II

LA PROCREACION ASISTIDA.

La Procreación

La procreación siempre ha estado fundamentada en una comunidad de vida que ha sido estable, como el matrimonio y las uniones maritales que conducen a la procreación de seres humanos producto de relaciones sexuales, pero en los últimos años se han desarrollado procedimientos médicos que permiten realizar la concepción del ser humano sin necesidad de la unión física de un hombre y una mujer, concebir un ser humano fuera del cuerpo de la madre, con gametos propios de la pareja o de una tercera persona, conocidos estos procedimientos como Las Técnicas de Reproducción Humana Asistida.

“La reproducción humana asistida es la denominación genérica de las diversas técnicas desarrolladas en las últimas décadas, para el tratamiento de la esterilidad, las cuales se caracterizan por la manipulación de los gametos de la pareja” (Gispert, 2004, pág. 33)

Técnicas de Reproducción Asistida.

El nacimiento de un hijo tiene lugar a través de dos caminos muy distintos pero entrelazados entre sí: puede ser el resultado de un encuentro biológico dentro de una pareja o puede darse a través de la medicina reproductiva.

Contrario a lo que sucede con la fecundación natural, la fecundación asistida, abre campo a un gran número de posibilidades para la creación de un nuevo ser, lo que hace que el problema de infertilidad en las parejas sea subsanado. (Almazán Cué, 2006).

En la actualidad existen diversas técnicas de reproducción asistida disponibles para los que quieran recurrir a estas y que se aplican a las necesidades individuales de cada pareja.

“Bajo el término fecundación artificial se engloba una amplia gama de técnicas y de procedimientos que tienen como una de sus finalidades aumentar la posibilidad de concepción a través de un acercamiento entre óvulos y espermatozoides por diversos medios que excluyen el acto sexual” (Marrama, 2012, pág. 29).

“La procreación humana asistida puede ser definida como los diferentes procedimientos que en mayor o menor medida, pueden reemplazar o colaborar en el proceso de reproducción” (Luna, 1995, pág. 229)

“Según la fecundación sea intracorpórea o extracorpórea, y según la manipulación a la que se vean sometidos los gametos y embriones, las técnicas de fertilización pueden ser de baja o alta complejidad” (Loyarte & Rotonda, 1995, págs. 109-110)

Existen muchas técnicas de reproducción humana asistida, pero las más usadas son, la Inseminación Artificial y la Fecundación In Vitro.

La Inseminación Artificial se realiza dentro del cuerpo de la mujer. El semen es inoculado mediante jeringas o catéteres y depositado en el cuello vaginal o en las cercanías del ovulo femenino y la Fecundación in Vitro o concepción extracorpórea se realiza fuera del cuerpo de la mujer. Esta técnica requiere la extracción de óvulos maduros que son luego fecundados con gametos masculinos en un laboratorio. El

huevo formado en la cubeta deberá alcanzar cierto estado de evolución para poder ser introducido en el útero de la mujer donde continuará su desarrollo de crecimiento (Lloveras de Resk, Bertoldi de Fourcade, & Bergoglio, 1995, pág. 69).

La Inseminación Artificial

“La inseminación artificial es la fecundación sin relación sexual, en la que se forza el contacto entre el espermatozoide y el óvulo fuera del coito” (Osset Hernandez, 2000, pág. 77).

“Se podría definir la inseminación artificial como el depósito de semen en forma no natural en el tracto genital femenino con la finalidad de conseguir una gestación, bien sea con material genético del cónyuge o de un dador” (Gafo, 1998, pág. 28).

La inseminación artificial puede clasificarse en: Fecundación artificial homóloga y fecundación artificial heteróloga.

La fecundación artificial homóloga es una técnica dirigida a lograr la concepción humana a partir de los gametos de dos esposos unidos en matrimonio o pareja estable (Zannoni, 1978).

Se podría decir, entonces que esta técnica no contradice la naturaleza en cuanto a lo fundamental, que es la fecundación de un ser humano, utilizando componentes genéticos del marido y de la mujer.

La fecundación artificial heteróloga, en cambio, están encaminadas a lograr una concepción a partir de un gameto proveniente de un donador, distinto a los dos miembros de la pareja. Puede recurrirse a la inseminación artificial, realizada con esperma recogido de un tercero donante, donde el gameto donado puede ser tanto un espermatozoide como un óvulo, y hasta puede ser posible la donación de un embrión enteramente ajeno tanto al marido como a la mujer (Zannoni, 1978).

En este caso, interviene en la fecundación componentes genéticos extraños a quienes, serán el padre y/o la madre del niño.

La Fecundación in Vitro

“La Fecundación In Vitro es la unión de gametos masculinos y femeninos para formar un cigoto de manera artificial. Lo cual implica la obtención de uno o más óvulos de la madre y su posterior puesta en contacto con el semen del padre en incubadora” (Perez Aguledo, 1991, pág. 70).

La fecundación in vitro también puede ser homóloga o heteróloga. La fecundación homóloga se realiza utilizando los gametos de la pareja. Se utiliza cuando hay obstrucción de trompas, lesiones en el cuello del útero. Si bien la pareja cuenta con los gametos necesarios para procrear, existen dificultades por las cuales no se puede realizar la fecundación por los medios naturales.

La fecundación heteróloga, consiste en la fecundación del óvulo con gametos donados por una tercera persona, se encuentra el supuesto de la madre sustituta. Se suele utilizar esta opción para casos donde lo que se trata de superar son patologías del útero materno, ya que la mujer que puede resultar idónea para la fecundación, puede

no serlo para la gestación. Puede ser que la madre sustituta ofrezca su útero para la gestación, es decir, se preste a quedar embarazada con un embrión ajeno; o bien, que la mujer contribuya a la gestación también con la donación de su propio óvulo, fecundado con esperma de un hombre que no es su marido o su pareja, en ambos casos se obliga a entregar el hijo, una vez que haya nacido, a la pareja que lo “encargó” (Zannoni, 1978).

Dentro de los antecedentes de la utilización de estas técnicas podemos mencionar que los primeros experimentos se realizaron en animales y que luego, a partir de la década del 40 las experiencias e investigaciones se extendieron a seres humanos, sin embargo dichas fecundaciones no pudieron prolongar la vida del embrión por más de cinco o seis días. En 1960 el italiano Daniel Petrucci, logró el desarrollo de embriones in vitro que mantuvo vivo durante casi sesenta días en tubo de ensayos, pero lo cierto fue que la experiencia fue condenada por varios sectores, especialmente por la iglesia católica, a cuyo pedido el biólogo interrumpió la investigación. No obstante, se debe a Petrucci un notable avance en el estudio del desarrollo embrional desde la fecundación (Zannoni, 1978).

Luego en 1974 el Dr. Douglas Bevis obtuvo tres nacimientos normales provenientes de embriones de tubos de ensayos, mas tarde en 1978 llegamos al nacimiento de Louise Brown, lograda por fecundación in vitro, después de fecundar los óvulos de su madre. Este acontecimiento abría un camino de interés creciente en la genética humana, como así también de serias expectativas, esperanzas fundadas, ideas y pasiones sobre el tema (Ramos, 1998)

En la actualidad la utilización de estas prácticas científicas no ofrecen mayores problemas, aplicándose en la mayoría de los países, sin embargo existe poca jurisprudencia y estudios de carácter doctrinario en nuestra realidad social y específicamente al tema de investigación, con respecto al derecho y de cómo se aplica las leyes en caso de utilización de las técnicas en relación a las distintas ramas.

Licitud de las Técnicas

La inseminación artificial y la fecundación in vitro surgen para resolver un problema como es la esterilidad de la pareja humana, siendo el derecho a procrear garantizado por la Constitución Nacional y por los tratados internacionales ratificados por la Argentina, que desde la reforma Constitucional de 1994 tienen jerarquía constitucional, y en los cuales se reconoce el derecho al matrimonio y la obligación correlativa del Estado de proteger la familia (Cafferata, 1989)

En consecuencia, y puesto que la Constitución Nacional y los tratados internacionales producen un efecto legitimador de estos derechos se podría decir, entonces que la utilización de estas técnicas es perfectamente legítima y lícita. Sin embargo hay que tener en cuenta algunos puntos que son de interés con respecto de la utilización de estas técnicas, en cuanto a la fecundación homóloga hay que admitir su licitud ya que no están prohibidas en ninguna parte de la legislación, aún más es reconocida en el Proyecto de la Reforma del Código Civil de la Nación.

Distinto es el caso de la fecundación heteróloga, que si bien está contemplada en el la Reforma del Código Civil Argentino, hay que tener en cuenta que con el material genético donado por un hombre se pueden fecundar muchos óvulos, siendo luego implantados los embriones obtenidos de esta manera en diferentes mujeres, o

simplemente que el material genético donado por una persona sea utilizado con varias mujeres, en estos casos se podría llegar a dar en una sociedad un cierto número de consanguíneos entre sí, ignorando tal situación. Es así que podrían darse casos de matrimonios entre consanguíneos.

Con respecto a la maternidad subrogada que, si bien, está reconocida en el artículo 5 del Proyecto de Reforma del Código Civil, aún así la mayor parte de la doctrina de nuestro país se halla conteste en que un convenio de esa naturaleza atenta contra la dignidad de la persona, por considerarlo inmoral, ya que recaen sobre cosas que no se hallan en el comercio. Ninguna duda existe sobre que las personas están fuera del comercio, no pudiendo ser éstas objetos de relaciones jurídicas (Sambrizzi E. A., 2011).

“La maternidad subrogada, transforma la maternidad en una actividad económicamente rentable, hace del niño un objeto de mercancía” (Videla, 1999, pág. 159), ya que el contrato no es solo el alquiler del útero de la madre sustituta, sino también la compraventa del niño. de objeto prohibido, según lo establece el artículo 953 que dice:

“El objeto de los actos jurídicos deben ser cosas que estén en el comercio, o que por un motivo especial no se hubiese prohibido que sean objeto de algún acto jurídico, o hechos que no sean imposibles, ilícitos o contrarios a las buenas costumbres o prohibidos por las leyes, o que se opongan a la libertad de las acciones o de la conciencia, o que perjudiquen los derechos de un tercero. Los actos jurídicos que no sean conformes a esta disposición, son nulos como si no tuviesen objeto”

Según nuestro Código Civil, un contrato de tal naturaleza, sería nulo por tener un objeto ilícito, por no estar dentro del comercio.

Otro problema podría darse con respecto a dos derechos que entran en conflicto con la utilización de las técnicas, por un lado el derecho de identidad en relación al niño nacido, y por el otro el derecho de intimidad de persona que proporcione el material genético para la realización.

Con lo expuesto precedentemente podemos decir, entonces que si bien la utilización de las técnicas de fecundación artificial es lícita, ya que lo que se busca es el nacimiento de una vida, y ese es un derecho contemplado, tanto en la Constitución Nacional, como en tratados Internacionales. Hay que tener en cuenta que la utilización de estas técnicas deben hacerse a conciencia y solo para suplir cuestiones de infertilidad y no por otras causales, y que sean realizadas de manera tal que tengan un seguimiento y control por parte del ordenamiento jurídico para que la utilización de ellas no se vuelva ilícita por atentar contra los derechos personalísimos reconocidos por nuestra Constitución y que tiene el hombre por el solo hecho de ser persona, que no se atente contra la dignidad, que no se vulnere el derecho a la vida, el derecho a la salud física, el derecho a la identidad genética, derecho al mantenimiento y preservación de los vínculos paternos filiales, el derecho a ser concebido, gestado y criado dentro de una familia.

Podemos decir que la procreación artificial implica la creación de un ser humano mediante la participación de terceras personas y el empleo de diversas técnicas o procedimientos, que tienen por finalidad crear un nuevo ser humano, pero hay que tener en cuenta que la mala utilización de estas técnicas pueden representar un

peligro para la sociedad. Solo la regulación estricta y oportuna de estos métodos de reproducción asistida, podrán dar a la sociedad la seguridad del buen manejo de los avances científicos.

Algunos proyectos de Ley destacados con respecto a las técnicas de reproducción asistida.

En Argentina, ya hace ya varios años que en el Congreso se presentan proyectos de ley para un tratamiento del tema, las cuales han intentado regular el instituto de las técnicas de reproducción asistida y en ellas se pueden observar rasgos que establecen principios esenciales (Galeano de Diaz Cornejo & Servidio de Mostrnardi, 1995).

Dentro de un primer grupo se pueden encontrar aquellos proyectos con una orientación “permissiva”, se destacan los proyectos de los legisladores Storani y Lafferriere (1991), Branda Ricardo Alberto (2000)⁴, Sapag Luz (2005)⁵.

Los proyectos mencionados tienen por objeto regular el uso de los métodos y técnicas de reproducción asistida para facilitar el proceso de procreación, también hacen referencias a que debe regularse y bajo que formalidades y en qué lugares deben realizarse dichas técnicas.

⁴ Branda, R.A. (04 de Mayo de 2000). Reproducción del Proyecto de Ley sobre Reproducción Humana Medicamente Asistida. *Honorable Senado de la Nación Argentina*. Recuperada el 25 de Mayo de 2012 en: http://www.senado.gov.ar/web/proyectos/verExpe.php?origen=S&tipo=PL&numexp=761/00&nro_comision=&tConsulta=2

⁵ Sapag, L.M. (23 de Noviembre de 2005). Proyecto de Ley sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida. *Honorable Senado de la Nación Argentina*. Recuperada el 25 de Mayo de 2012 en: <http://www.senado.gov.ar/web/proyectos/verExpe.php?origen=S&numexp=3859/05&tipo=PL&tConsulta=1>

En un segundo grupo y con una orientación “restrictiva” se ubican los proyectos de legisladores como Lopez de Zavalía (1992), Britos, Orlando Norvel (1993)⁶.

Los proyectos prohíben la fecundación y la inseminación artificial heteróloga. Solo se permiten las prácticas homólogas y bajo ciertas circunstancias, estableciendo ciertas pautas.

Recientemente en nuestro país se puso en marcha el proceso legislativo para la modificación del código civil, por lo que se presentó ante el Congreso de la Nación el Proyecto de Reforma de Código Civil de la Nación de la Comisión de Reformas Decreto 191/2011,⁷ uno de los puntos importantes de dicha reforma, es la incorporación de las distintas Técnicas que existen –fertilización e inseminación- en nuestro ordenamiento jurídico positivo, con lo cual se trata de finalizar con los grandes debates doctrinarios en el campo de las consecuencias jurídicas, entre otras, en lo que se refiere a la filiación, ya que se equipararía la filiación, ya sean hijos naturales, adoptivos o concebidos mediante estas técnicas. Y se presenta un nuevo elemento: la gestación por sustitución.

⁶ Britos, O.N. y Otros (10 de Noviembre de 1993). Proyecto de Ley sobre Fecundación Humana Asistida. *Honorable Senado de la Nación Argentina*. Recuperada el 25 de Mayo de 2012 en: <http://www.senado.gov.ar/web/proyectos/verExpe.php?origen=S&numexp=1374/93&tipo=PL&tConsulta=1>

⁷ Anteproyecto de Reforma del Código Civil Argentino

CAPITULO III

LAS TECNICAS DE REPRODUCCION ASISTIDA Y SU RECEPCION EN DISTINTAS LEGISLACIONES.

La aparición de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida supuso la apertura de nuevas posibilidades de solución de problemas de la esterilidad para un gran número de parejas. La novedad y la utilidad de estas técnicas hicieron sentir la necesidad de abordar su regulación.

El 23/02/2011 el Poder Ejecutivo de la Nación mediante el decreto 191/2011, creo la comisión para la elaboración del Proyecto de la Ley de Reforma de los Códigos Civil y Comercial (Anteproyecto de Reforma). La comisión remitió al Poder Ejecutivo el anteproyecto encargado, el que, actualmente, se encuentra en discusión en diversas comisiones del Congreso Nacional. Las normas proyectadas vienen a llenar un vacío existente en la legislación argentina desde hace décadas, que involucran derechos de las personas y que incorporan las distintas técnicas de reproducción asistida a la legislación. El cual no es un tema menor, ya que no hablamos de cualquier norma sino de aquellas que definen la vida de las personas, su identidad y su familia.

El Proyecto del Código Civil y Comercial redactado por la comisión designada dentro del Poder Ejecutivo contiene profundas modificaciones al derecho de familia y la incorporación de las técnicas de reproducción asistida.

Las técnicas de reproducción asistida y el anteproyecto de reformas de código civil.

Comienzo de la existencia

Como ya se mencionó anteriormente, todo ser humano merece reconocimiento de su personalidad jurídica desde el momento de la concepción. Hoy en día por el uso

de las técnicas de reproducción asistida algunos seres humanos son concebidos fuera del seno materno.

El proyecto de reforma del Código civil, con respecto al inicio de la existencia de las personas indica en su artículo 19 que *“la existencia de la persona humana comienza con la concepción en el cuerpo de la mujer o la implantación en ella del embrión formado mediante técnicas de reproducción humana asistida”*, se entiende que la vida comienza con la concepción en el seno materno cuando, la persona haya sido gestada por medio de una unión sexual de un varón y una mujer, y amplía el concepto a la concepción extracorpórea, es decir, se refiere a los casos en que se utilizan las técnicas de reproducción asistida, para los cuales el punto de partida es la implantación en el seno materno.

Por lo expuesto, se entiende que el embrión obtenido por intermedio de las técnicas y no implantado en el seno materno no es persona aún. Con lo que se estaría violando la legislación interna e internacional, ya que por lo expuesto anteriormente, se entiende por persona a todo ser humano desde el momento de la concepción, cuando el ovulo se une con el espermatozoide y se crea una vida única e irrepetible, sea dentro o fuera del seno materno (Sambrizzi, E. 2012)

Fuentes de la filiación

El Proyecto de reforma del Código Civil se incorporó en el artículo 558 a que *“la filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida o por adopción”*, sin hacer diferencia alguna entre ellas. También señala que la adopción plena, por naturaleza o por técnicas de reproducción asistida, matrimonial o extramatrimonial, surten los mismos efectos.

Estos tres tipos filiales tienen diferentes causas fuentes (elemento biológico, voluntad procreacional y jurídico), a los fines de determinar la filiación y su consecuente sistema en materia de acciones, pero no respecto a sus efectos (Medina, 2012)

El art. 566 del proyecto, extiende las presunciones de paternidad y/o maternidad al/la conyugue de la mujer que dio a luz. De esta forma se receptan las presunciones propias de la filiación por naturaleza, de los nacidos en el marco de un matrimonio producto de las técnicas de reproducción asistida.

Se reconocería entonces que tanto la filiación por naturaleza, la adoptiva y las que derivan de las técnicas de reproducción asistida, constituyen modos legítimos de alcanzar la filiación.

La voluntad procreacional

En los artículos 560 y 561 proyectados se dispone que la persona nacida mediante cualquiera de las técnicas de reproducción asistida, tenga como padres a quien previamente a la implantación del embrión en la mujer, ha prestado su consentimiento para ser padre. Este consentimiento debe ser previo, informado y libre y debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con independencia de quien haya aportado los gametos.

La prestación previa de ese consentimiento es denominada Voluntad Procreacional, lo que constituye una creación del Proyecto, sin antecedentes en nuestra legislación, siendo dicho consentimiento la única

forma de poder ser padres cuando el nacido lo es por procreación asistida

(Sambrizzi, E. 2012)

La importancia del consentimiento en la filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida. La voluntad procreacional es el elemento central y fundante para la determinación de la filiación cuando se ha producido por las técnicas de reproducción humana asistida, con total independencia de si el material genético pertenece a las personas que, efectivamente, tienen la voluntad de ser padre, madre o de un tercero ajeno a ellos. De este modo, el dato genético no es el definitivo para la creación del vínculo jurídico entre una persona y el niño nacido mediante el uso de las técnicas, sino quien o quienes han prestado el consentimiento al sometimiento de ellas (Lamm, 2012)

La voluntad procreacional debe ser puesta de manifiesto mediante consentimiento previo, informado, libre y formal. De forma expresa y protocolizada ante escribano público.

Gestación por sustitución

Dentro de la filiación por voluntad procreacional se acepta la maternidad por otro, para desvincular a la madre de la gestante, reservando el término de madre para la mujer que encarga el hijo.

La ley se aparta de la mayoría de las legislaciones del mundo que prohíben los contratos de gestación por otro y en cambio lo regula con las condiciones de que este sea gratuito, que la gestante no haya aportado el material genético, tenga ya un hijo, y que no realice más de dos contratos de gestación por otro (Medina, 2012).

Impugnación de la filiación

El proyecto de reforma del código civil hace referencia al consentimiento para los casos de Técnicas de Reproducción asistida en el artículo 577 diciendo que “No es admisible la impugnación de la filiación de los hijos nacidos mediante el uso de las técnicas de reproducción humana asistida cuando haya mediado consentimiento previo, informado y libre a dicha técnicas”

El anteproyecto establece que para la realización de la practica el centro de salud interviniente debe recabar el consentimiento previo y libre de las personas que se someten al uso de las técnicas de reproducción asistida (conforme el art. 560, primera parte), por lo cual se impide la posibilidad de ejercer acciones de impugnación de la filiación matrimonial o extramatrimonial de los hijos nacidos mediante estas técnicas, cuando medio el consentimiento previo, informado y libre a su ejecución, con independencia de quien haya aportado los gametos. Así mismo, se agrega que no es admisible el reconocimiento, ni el ejercicio de la acción de filiación o de reclamo alguno del vínculo filial respecto de este (conforme el art. 577).

Considero importante que se priorice la voluntad procreacional y la no posibilidad de impugnación de estado de filiación ya que nadie se sometería al uso de las técnicas de reproducción asistida, temiendo que en un futuro una persona desconocida pudiera reclamar la maternidad o paternidad de un hijo nacido a través de ellas.

Acceso a las Técnicas.

Para el acceso a las practicas medicas se establece un procedimiento mediante el cual quienes son partícipes de ellas prestan concreta conformidad con su ejecución.

Así el art. 560 del proyecto indica que “el centro de salud interviniente debe recabar el consentimiento previo, informado y libre de las personas que se someten al uso de las técnicas de reproducción humana asistida. Este consentimiento debe renovarse cada vez que se proceda a la utilización de gametos o embriones.

Es importante destacar que cada vez que se vaya a proceder a la utilización de gametos o embriones se necesite renovar aquel consentimiento, para que haya una seguridad jurídica al momento de la utilización de las técnicas.

Las técnicas de reproducción asistida y el derecho comparado

En los países europeos, las leyes aceptan en general estas técnicas, y muchos países tienen legislación sobre el tema, entre ellos podemos hacer referencia a dos países que poseen legislaciones muy distintas y contrapuestas, ellos son España e Italia.

España

En España se legisla la utilización de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida a través de la Ley 14/2006⁸, la ley hace referencia a los donantes, al contrato de donación y a la determinación legal de la filiación que la reproducción artificial

⁸ Ley sobre Técnicas de reproducción humana asistida Nº 14/06 (del 26 de Mayo 2006). *Noticias Jurídicas*. Recuperado el 25 de Mayo de 2012 en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/l14-2006.htm/1

supone respecto a los hijos nacidos por estas técnicas, tanto para el marido como para el varón no casado. También, hace referencia a las condiciones personales de la aplicación de las técnicas: se limita el recurso a las técnicas de reproducción asistida a los casos en que haya posibilidades razonables de éxito. Permite tanto la inseminación homóloga como heteróloga, en este último caso la donación será anónima y deberá garantizarse la confidencialidad de los datos de identidad del donante, sin embargo los hijos nacidos a través de las técnicas tienen derecho por sí o por representante legales a obtener información general de los donantes que no incluya su identidad y solo excepcionalmente, en circunstancias que comporten un peligro cierto para la vida o la salud del hijo podrá revelarse la identidad.

La mujer podrá ser usuaria de las técnicas con independencia de su estado civil y orientación sexual.

La determinación legal de la filiación está basada en la verdad biológica, por lo que el padre genético es el padre legal, salvo en aquellos casos en que el padre genético es sustituido por la voluntad de quien desea ser el progenitor, con independencia del origen genético del material reproductor empleado (Barber Cárcamo, 2012).

Si hay consentimiento del varón se prohíbe impugnar la filiación, si no hay consentimiento podrá impugnar alegando que no consintió la realización de las técnicas. La revelación del donante no implica reconocimiento legal de filiación.

La ley prohíbe la gestación por sustitución, la filiación de los hijos nacidos será determinada por el parto, de tal modo que, en el caso de gestación por sustitución, la madre es quien dio a luz, con lo que queda anulado el contrato de la mujer que

renuncia a la filiación materna a favor de un tercero. Solamente el padre biológico podrá iniciar una posible acción de reclamación (Barber Cárcamo, 2012).

Italia

En la legislación italiana (Ley 40/2004)⁹, se considera la fecundación artificial como un recurso permitido cuando no existan otros métodos para eliminar la infertilidad. En este sentido, la ley permite únicamente el uso de gametos de la pareja, excluyendo donantes. Limita el acceso a las técnicas de reproducción humana asistida a parejas de distinto sexo, estables, casadas o uniones de hecho, mayores de edad y en edad potencialmente fértil. Ambos miembros de la pareja deben estar vivos. Ambos conyugues deben prestar consentimiento mediante un escrito conjunto ante el médico responsable del centro donde se vaya a llevar a cabo la reproducción asistida.

Así mismo, excluye como usuaria de las técnicas de reproducción asistida a las mujeres solteras, a las viudas, a las parejas homosexuales y también se prohíbe la fecundación post-mortem.

En efecto, la Ley Italiana solo permite la fecundación homóloga, por lo que la paternidad legal se corresponde con la biológica.

En caso de tener lugar una fecundación heteróloga, en contra de la prohibición legal, el conviviente no podrá ejercer la acción de desconocimiento de la paternidad, ni la acción de impugnación de la paternidad. El donante de gametos no adquiere ninguna relación jurídica de filiación con el nacido ni puede hacer valer ningún derecho frente a él, ni ser titular de obligaciones.

⁹ Ley de Procreación medicamente asistida N° 40 (2004) *Parlamento italiano*. Recuperada el 25 de Mayo de 2012 en: <http://www.parlamento.it/parlam/leggi/04040l.htm>

La idea de protección al hijo concebido artificialmente, presente en la legislación italiana, se ve sustituida en el texto español por una visión exclusivamente individualista, en la que se configura un verdadero derecho a la maternidad. La ley española permite el recurso a las técnicas a las mujeres solteras, a las mujeres que han culminado ya su vida fértil, a las parejas casadas o no casadas y a la fecundación post-mortem.

Las técnicas de reproducción asistida y la Legislación argentina.

Entre 2009 y 2010 se dictaron en nuestro país tres leyes provinciales sobre cobertura de fertilización asistida. Ellas son:

La Ley 14.208 en Buenos Aires

En enero de 2011 entro en vigencia en la provincia de Buenos Aires, la ley 14.208 que establece la gratuidad de los tratamientos de fertilización para las parejas que residan en el territorio bonaerense y que no puedan tener hijos.

Con la sanción de La Ley se incorpora esos métodos al Programa Medico Obligatorio (PMO), por lo tanto se garantiza el acceso a toda persona mayor de edad a las técnicas de reproducción asistida, lo que implica que tanto obra sociales, como prepagas y el sistema público de salud deberán cubrir los tratamientos de las personas que tienen problemas para concebir.¹⁰

La ley que tiene por objeto el reconocimiento de la infertilidad humana como enfermedad, reconoce, asimismo, la cobertura medico asistencial integral de las

¹⁰ Se aprobó la Ley de Fertilización Asistida (2013). *Diario Día a Día*. Recuperada el 08/06/2013. <http://www.diaadia.com.ar/argentina/se-aprobo-ley-fertilizacion-asistida>

prácticas médicas a través de las técnicas de fertilización homóloga, incorporándose dentro de las prestaciones del Instituto Obra Médico Asistencial (I.O.M.A.), la cobertura médico asistencial integral conforme el objeto de la ley.

La Ley 9695 en Córdoba

En Córdoba contamos con la Ley 9277, en la cual se crea la Obra Social APROSS, y que en un primer momento no contemplaba la utilización de las técnicas de reproducción asistida, luego fue modificada por la ley 9695¹¹ y a partir del año 2010 APROSS otorga a sus beneficiarios la cobertura, atención, diagnóstico y tratamiento de la infertilidad mediante la aplicación de las técnicas de procreación humana asistida. Entre los tratamientos cubiertos por APROSS encontramos la inseminación artificial intrauterina con semen del cónyuge y la fertilización in vitro entre otros.¹²

La Ley 4557 en Río Negro

El Instituto Provincial de Seguro de Salud (IProSS) incorporó a su cobertura con criterio unívoco la atención de las mujeres embarazadas, de sus parejas y de sus hijos o hijas, independientemente del procedimiento que originó su gesta, incorporando los procedimientos de fertilización asistida.

¹¹ Ley modificatoria de la Ley 9277 referidos a prestaciones en caso de infertilidad N° 9695. (2009). *Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba*. Recuperada el 25 de Mayo de 2005 en: http://www.legiscba.gob.ar/Det_Proj.asp?ID_Asunto=42216&btn=Textos&NRO_ASUNTO=8550&ID_TPROYECTO=3

¹² Tratamientos sobre reproducción humana asistida cubiertos por APROSS. *Gobierno de la Provincia de Córdoba*. Recuperada el 25 de mayo de 2012 en: http://www.apross.gov.ar/afiliaciones/cobertura_prestaciones/Cobertura_infertilidad/Normas.Fertilidad.asistida.pdf

Las técnicas de reproducción asistida y el matrimonio igualitario.

La sanción de la ley de matrimonio igualitario 26.618 y el reconocimiento normativa de las uniones homosexuales como familias legítimas han logrado romper con una desigualdad respecto de quienes no encajan en la heterosexualidad.

La ley, básicamente, puso el acento en el reconocimiento del derecho a contraer matrimonio a toda persona, cualquiera sea su orientación sexual, a este efecto introdujo modificaciones terminológicas, reemplazando varios textos centrados en la diferencia de género, por otras nociones neutras. De este modo evadió palabras como hombre y mujer, que reemplazó por conyugue (Kemelmajer de Carlucci, Aida; Herrera, Marisa; Lamm, Eleonora, 2010).

La ley 26.618, extiende el matrimonio a parejas del mismo sexo, con lo cual se ha profundizado la puesta en crisis del derecho filial, en tanto que la utilización de las técnicas no solo es alcanzada por parejas del mismo sexo. Hoy un niño puede nacer en un matrimonio de dos mujeres, aportando el material genético un tercero, o de una reproducción humana asistida peticionada a una mujer por dos hombres también casados.

Con la aprobación de la ley de fertilización asistida se reconoce, también, a las parejas homosexuales para la utilización de las técnicas. En tanto, a la hora de llevar adelante estas prácticas no podrá haber restricciones fundadas en la orientación sexual

o estado civil de las personas¹³, esto seguramente despertara conflictos, sobre todo referido a materia de filiación.

El reconocimiento del derecho a contraer matrimonio a las personas del mismo sexo coloca sobre el escenario una realidad solapada: la de los niños nacidos por el uso de las técnicas de procreación asistida por parte de mujeres que se inseminan con material de un tercero, criados por esta y su pareja. Qué pasaría si esa mujer está casada con otra persona del mismo sexo, cabría preguntarse si se aplica la presunción de paternidad establecida por el Código Civil y ante qué tipo de filiación nos encontraríamos. Se trataría de otra maternidad o sería otra relación filial que se focaliza en el rol que se cumple, independientemente del sexo (Kemelmajer de Carlucci, Aida Herrera; Marisa Lamm, Eeonora, 2010)

¹³ Texto completo del proyecto de fertilización aprobado por diputados (2013). *Agensur info*. Recuperada el 08/06/2013 en <http://www.agensur.info/2013/06/texto-completo-del-proyecto-de.html>.

CAPITULO IV

LA FILIACION Y LAS TECNICAS DE REPRODUCCION ASISTIDA.

La utilización de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida incide sobre relaciones sociales muy concretas, las relaciones de familia, en la medida en que hacen posible la maternidad y la paternidad entre las personas infértiles o que por otras razones desean someterse a las mismas con la finalidad de tener un hijo.

Los efectos jurídicos que se pueden producir con la reproducción humana asistida se enfocan a los estados de familia, que consisten básicamente en las diversas relaciones jurídicas que pueden sostener distintas personas que participan en una técnica de reproducción humana asistida, entre estos mismos y con el ser fecundado (Almazán Cué, 2006).

Una de las áreas que más afecta la utilización de las técnicas es en el tema de la reproducción humana asistida heteróloga con relación a la filiación y la consecuente determinación.

La filiación.

El término filiación sintetiza el conjunto de relaciones jurídicas que, determinadas por la paternidad y la maternidad, vinculan a los padres con los hijos e hijas dentro de la familia (Zannoni, 1978).

La filiación es el vínculo jurídico que une a una persona con sus progenitores. El Código Civil en su artículo 240 dispone que la “filiación puede tener lugar por naturaleza o por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial o extramatrimonial”.

Por lo tanto son tres las clases de filiación que se conocen

La matrimonial: las que corresponde a los hijos de personas unidas entre sí por el vínculo matrimonial.

La extramatrimonial: la que corresponde a los hijos de personas no unidas entre sí por el matrimonio.

La adoptiva: la que no corresponde a la realidad biológica sino a un vínculo paterno –filial creado por el derecho.

María Victoria Fama señala que el régimen de filiación se estructura sobre un basamento de principios jurídicos constitucionales que dan contenido a la normativa civil. Según la autora ese basamento se encuentra conformado por el derecho a la identidad y a la verdad, el derecho a la igualdad y el principio de no discriminación y el interés superior del niño.

Ese basamento que tiene origen constitucional recibió tratamiento legislativo con la última de las reformas sufridas por el régimen filiatorio en el código civil mediante la ley 23.264.

La Ley 23.264 que reformó al Código Civil de 1985 establece que la filiación matrimonial y extramatrimonial producen los mismos efectos (así lo dice el actual art. 240 de CC y el art. 21 de dicha ley). Por eso, el art. 241 añade que: El registro Civil expedirá únicamente certificados de nacimiento que sean redactados en forma que no resulte de ellos si el hijo ha sido o no concebido durante el matrimonio.

Sin embargo, las categorías de hijo matrimonial y extramatrimonial se mantienen.

El Proyecto de reforma del Código Civil incorporó un nuevo tipo de filiación fundado en la voluntad procreacional como elemento determinante del vínculo parental, el artículo 558 dice que “la filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida o por adopción”, sin hacer diferencia alguna entre ellas. Por lo que se incorporaría una nueva fuente de filiación equiparando los efectos legales, cualquiera sea la forma.

Aquella voluntad procreacional, también entendida como generadora de un tercer tipo filial, modifica la idea de identidad como sinónimo de vínculo biológico y en cambio aspira al contenido del derecho a la identidad amplio y multifacético, inclusive de aspectos que se vinculan con los que se conocen como la identidad en sentido dinámico (Kemelmajer de Carlucci, Aida; Herrera, Marisa; Lamm, Eleonora, 2012).

La verdad biológica y la voluntad procreacional

En la filiación por naturaleza la determinación de la filiación tiende a asegurar la identidad de la persona en referencia a la verdad biológica. En la filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida esto no siempre es así: mientras en la filiación por naturaleza la determinación por naturaleza tiende a asegurar la identidad personal en referencia a la realidad biológica, en las técnicas de reproducción asistida el elemento decisivo es la voluntad procreacional.

Se hizo referencia a que el principio de respeto por la verdad biológica es uno de los principios normativos sobre el que se apoya el régimen de filiación vigente. Sin embargo, la procreación humana asistida nos enfrenta a supuestos en los cuales se disocian la verdad biológica de la voluntad procreacional.

La identidad no se limita exclusivamente a la verdad biológica, sino que es comprensiva de otros aspectos que integran a la persona, por lo cual se puede advertir que la biología no es la única verdad que prima en el derecho de filiación, sino que esta se combina con la cultura, lo social y lo psicológico (Gil Domingues Andres; Famá Maria Victoria; Herrera Marisa, 2006).

Como puede apreciarse, la identidad de una persona comprende tanto la verdad biológica y la voluntad procreacional cuando no coinciden, puesto que conforman distintos momentos del proceso de construcción de la misma. En consecuencia, la disociación entre verdad biológica y voluntad procreacional no impiden que el hijo en un momento de su vida decida acceder a su origen completo, sin poner en peligro el emplazamiento filial conforme con la voluntad procreacional (Krasnow, La Ley on Line, 2007).

La solución a los interrogantes que surgen en torno a la verdad biológica y la voluntad procreacional como consecuencia del uso de las técnicas, está en ponderar la voluntad procreacional como determinante de la filiación, a efectos de culminar un proceso que inicia cuando la pareja quiso tener un hijo/a.

Entonces, el reconocimiento de aquellas parejas y de sus derechos reproductivos, que desean tener un hijo y no pueden concretar aquel deseo mediante el camino tradicional, obligan a admitir un parentesco que no se funda en bases biológicas, sino en vínculos basados en la “socioafectividad” y cuya construcción depende de la existencia de una voluntad procreacional (Kemelmajer de Carlucci, Aida; Herrera, Marisa; Lamm, Eleonora, 2012).

Así numerosas sentencias se dictaron reconociéndole entidad jurídica a aquella voluntad procreacional.

La primera corriente jurisprudencial emanan de tres sentencias dictadas, una por la titular del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N° 4, el 7/06/2011; otra del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 15 del 24/06/2011 y otra del juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 6 del 12/07/2011, de la Cuidad Autónoma de Buenos Aires.

El primero de aquellos precedentes se trataba de una pareja constituida por dos mujeres que como fruto de un proyecto compartido, una de ellas recibió el ovulo de la otra, inseminando con esperma de un donante anónimo, gestando al niño los nueve meses de embarazo. En oportunidad de ocurrir el nacimiento el niño es inscripto como hijo de la mujer que dio a luz, denegando las autoridades del registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas local, el reconocimiento de la pareja de la madre.

Posteriormente, la pareja en cuestión se presentaron a la justicia, mediante una acción de amparo, solicitando la inscripción del reconocimiento, a lo que hace lugar la magistrada interviniente. Por ende, se funda la decisión en que el reconocimiento solicitado debe ser encuadrado en el marco de la voluntad procreacional, elemento determinante sobre el que fue concebido el niño nacido producto de técnicas de reproducción asistida.

Las otras sentencias, en resumidas cuentas, también hicieron lugar al pedido efectuado por los peticionantes, obligando al Registro Civil a inscribir el reconocimiento y la determinación del vínculo jurídico entre el niño recién nacido y la mujer que contrajo matrimonio con la persona que dio a luz.

Téngase en cuenta que en los casos planteados, se tuvo como eje argumentativo la voluntad de querer ser madre de quien contrajo matrimonio con la que dio a luz y que pretendía la inscripción en la partida de nacimiento del nacido.

Entonces, la voluntad procreacional, como elemento concluyente para la determinación de la filiación en el marco de los nacimientos descriptos, cobra fundamental relevancia a fines de dar reconocimiento legal y protección jurídica a aquellas familias.

Modos de determinar la filiación.

La determinación de la filiación tiende a asegurar la identidad personal en referencia a la realidad biológica. Es decir, responde a un interés familiar que debe reputarse prevaleciente: el derecho de toda persona a obtener el emplazamiento en el estado de familia que de acuerdo con su origen biológico le corresponde. Ahora bien, en la filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida esta no es siempre así, ya que el tipo filial no siempre coincide la maternidad o paternidad biológica con la formal. (Bigliardi, Karina; Estivariz, Maria Soledad, 2000)

La determinación de la filiación puede ser legal, voluntaria y judicial. Es legal, cuando la propia ley, en base a ciertos supuestos de hecho, la establece. Es voluntaria cuando la determinación proviene del reconocimiento, expreso o tácito, del hijo. Y es judicial, cuando resulta de la sentencia que declara la paternidad o la maternidad no reconocida, en base a pruebas de nexos biológico (Borsset, Gustavo; zannoni, Eduardo, 2004)

Determinación de la maternidad

La determinación de la maternidad importa señalar jurídicamente, quien es la madre de una persona.

La maternidad, queda establecida por la prueba del nacimiento y la identidad del nacido. El artículo 242 señala que “la maternidad quedará establecida, aun sin reconocimiento expreso, por la prueba del nacimiento y la identidad del nacido...”. Por lo tanto se tiene en cuenta el hecho biológico del parto de la mujer de quien nació la persona que se inscribe para determinar la maternidad.

Los romanos decían que el parto sigue al vientre (*partus sequitur ventrem*), por eso, que la maternidad siempre es cierta (Borsset, Gustavo; zannoni, Eduardo, 2004, pág. 442).

Determinación de la paternidad matrimonial

La paternidad matrimonial, se determina mediante presunciones legales. El artículo 243 atribuye “la paternidad matrimonial al marido de la madre de los hijos nacidos durante el matrimonio y dentro de los 300 días posteriores a su disolución, anulación divorcio o a la separación de hecho de los cónyuges”. Determinación que puede ser negada por el marido de la madre, valiéndose de todo medio de prueba, en especial las pruebas biológicas.

Determinación de la paternidad extramatrimonial.

La paternidad extramatrimonial, se determina, en cambio por el reconocimiento voluntario o forzado, por sentencia judicial. El artículo 247 expresa

que “la paternidad extramatrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento del padre o por la sentencia en juicio de filiación que la declare tal”.

Las relaciones de familia y las técnicas de reproducción asistida.

El uso de las técnicas de reproducción asistida obliga, desde el punto de vista legal y social a examinar el concepto de la familia.

Los problemas que pueden surgir con el uso de las técnicas utilizando el material genético de la pareja, para luego implantarlo en la misma mujer no deberían causar ningún problema legal en cuanto al status de los padres, tampoco si la práctica se realiza con material de un donante con el permiso del marido.

Ahora bien, el conflicto vendría a darse cuando se utiliza el ovulo de una mujer y se implantan en el útero de otra mujer para determinar quién es la madre del futuro niño, o cuando el consentimiento ha sido prestado por una madre y su hija, ya que el futuro niño podría llegar a ser considerado tanto hijo como nieto de la madre gestante, además de hijo, a la vez hermano de esta última. Las técnicas de reproducción asistida permiten disociar a la madre genética con la gestacional, suscitando el problema de determinar a cuál de las dos mujeres se le debería atribuir la maternidad.

Actualmente, en el derecho argentino en el artículo 242 del Código Civil establece que la maternidad queda establecida, aun sin mediar reconocimiento expreso, por la prueba del nacimiento y la identidad del nacido. La inscripción deberá realizarse a petición de quien presente un certificado del médico que haya atendido el parto de la mujer a quien se le atribuye la maternidad del hijo. Por lo tanto, la norma se apoya en el vínculo biológico, ya que atribuye la maternidad al hecho del parto, por el principio de *mater semper certa est*.

La inseminación y/ o fecundación in vitro homologa y las relaciones de filiación emergente:

La determinación de la filiación matrimonial, de una persona concebida por inseminación artificial o in vitro en una mujer casada, con material genético de su marido, la maternidad quedará determinada legalmente conforme lo establecido en el artículo 242 del CC: *“La maternidad quedará establecida, aún sin consentimiento expreso, por la prueba del nacimiento y la identidad del nacido ...”* encontrándose juntas la verdad biológica y la voluntad procreacional.

Y, con respecto a la paternidad, existe la presunción de filiación regulado en el artículo 243 de CC que atribuye la paternidad matrimonial al marido de la madre de los hijos nacidos durante el matrimonio y dentro de los 300 días posteriores a su disolución anulación, divorcio o separación de hecho de los cónyuges. *“En este supuesto el marido aporta el gameto masculino y su consentimiento a las técnicas, por lo que la paternidad coincide con el elemento genético y volitivo”* (Bercovitz Roodriguez Cano, 1988). Es decir, el rol de padre y de progenitor se encuentra y se funden en una misma persona.

“En el caso de la filiación extramatrimonial, la determinación de la maternidad no conduce a la determinación de la paternidad. En consecuencia, la paternidad queda determinada por el reconocimiento y conformidad a que la mujer se someta a la práctica, por lo que está expresando al mismo tiempo su voluntad procreacional” (Krasnow, El derecho a la identidad de origen en la Procrecion asistida, 2007).

Por lo expuesto, como acaba de indicarse, en los casos de utilización de las técnicas con material de la pareja, la presunción de paternidad del marido lo determina como padre, o en su caso, el reconocimiento por él.

La inseminación y/o fecundación in vitro heteróloga y las relaciones de filiación emergente:

Comprende todas aquellas situaciones en que, sí bien, el hijo ha sido concebido durante el matrimonio de quienes aparecen como el padre y la madre, es el resultado de una concepción en que ha intervenido un componente biológico extraño a alguno de ellos o a ambos. Podemos encontrar distintos supuestos (Zannoni, 1978).

La inseminación artificial o fecundación in vitro con semen de un tercero.

Determinación de la filiación de la persona concebida por inseminación artificial o fecundación in vitro en mujer casada, con material genético de dador: se encuadra en el ámbito de la filiación matrimonial y opera la presunción del artículo 243 CC que presume que son hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y hasta los trescientos días posteriores a su disolución, anulación o separación personal o de hecho de los esposos. El emplazamiento paterno procedería, si el marido prestó su conformidad a través del consentimiento informado (voluntad procreacional) (Krasnow, La Ley on Line, 2007).

Fecundación con semen del marido de un óvulo que no es de la esposa e implementación ulterior del embrión en el útero de ella.

Determinación de la persona concebida por fecundación in vitro y gestada en el vientre de la mujer casada, con ovulo de una dadora y material genético del marido

se encuadra en el ámbito de la filiación matrimonial, con la particularidad que se cumplirá con lo expuesto en el artículo 242 CC en el sentido de que la maternidad sigue al vientre. La mujer gestante con voluntad procreacional será emplazada como madre, sin respetar uno de los principios que actúan como pilares del régimen vigente: el respeto a la verdad biológica (Krasnow, El derecho a la identidad de origen en la Procreación asistida, 2007).

Fecundación con semen del marido de un óvulo de la esposa e implementación del embrión en el útero de otra mujer.

Determinación de la filiación de la persona concebida por fecundación in vitro con material genético del matrimonio y gestada en el vientre de otra mujer: se trata de un supuesto de maternidad disociada. Siguiendo lo que dice el artículo 242 CC (la maternidad quedará establecida, aún sin reconocimiento expreso, por la prueba del nacimiento) la madre gestacional (pero no biológica) sería emplazada como madre legal a pesar de la inexistencia de nexo biológico y voluntad procreacional. Sin embargo, de presentarse esta situación, debe respetarse la presencia de verdad biológica y voluntad procreacional, dejando de lado el artículo 242 CC (Krasnow, La Ley on Line, 2007).

Dentro de este supuesto, también, se comprende la inseminación con consentimiento del marido y sin el consentimiento. En el primer supuesto, se hace referencia a una pareja en el que el gameto no lo aporta el marido, sino un tercero dador, aunque si media consentimiento por parte de él.

En el supuesto que la mujer se realizará la Inseminación sin el consentimiento del marido, podríamos decir que la filiación dependerá del momento del nacimiento.

No cabe duda que al suceder el nacimiento dentro del matrimonio opera la presunción legal de paternidad atribuida al marido conforme el artículo 245 del código civil, que presume que los hijos concebidos por la mujer durante el matrimonio tienen por padre al marido. Sin embargo esa presunción puede quedar desvirtuada, si el marido ejerciera la acción de impugnación de la paternidad y logra acreditar que el niño no posee su código genético (Krasnow, El derecho a la identidad de origen en la Procreación asistida, 2007).

La filiación y el matrimonio del mismo sexo

En cuanto a la maternidad homosexual y la doble maternidad a tenor de la aprobación de la ley 26.618 que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, en materia de reproducción asistida, se establecen los mismos requisitos para las parejas homosexuales como para las heterosexuales. Cabría preguntarnos si el hijo nacido como consecuencia de la fecundación heteróloga, en una pareja de dos mujeres, le correspondería la filiación legal de la mujer progenitora y de su conyugue mujer si esta ha prestado su consentimiento tal como lo establece el nuevo código.

A esto se suma que, las dos mujeres puedan participar del proceso y del embarazo si así lo desearan, una aportaría los óvulos que serían inseminados con material genético de un tercero donante, mientras que la otra mujer es la gestante. Con lo que habría dos madres una genética y la otra gestante. Cabe preguntarse quién sería la verdadera madre y si la determinación legal de la filiación será reconocida a quien produjo el parto. Estamos frente a un menor que tiene dos madres pero no tiene filiación paterna.

Es obvio que en estos casos no existe la presunción de paternidad para la conyugue de aquella. En estos casos no puede hablarse de presunción de paternidad, porque hay una maternidad cierta y una conyugue, que solo en sentido figurado podemos llamarla madre también.

CAPITULO V

LAS ACCIONES DE FAMILIA Y LAS TECNICAS DE REPRODUCCION ASISTIDA.

Acciones de estado de familia

Son las que tienden a declarar la existencia de los presupuestos de un determinado emplazamiento en el estado de familia o constituir, modificar o extinguir un emplazamiento. Se refieren tanto a las acciones de reclamación o impugnación de la filiación tanto matrimonial como extramatrimonial.

Las acciones de estado son acciones inalienables, irrenunciables, imprescriptibles e inherentes a las personas (Belluscio, 2004).

Las acciones de filiación pueden ser:

- Constitutivas de estado: aquellas que tienden a obtener un estado de familia nuevo o extinga o modifique el existente (Belluscio, 2004).
- Declarativas de estado: se limita a reconocer una situación jurídica anteriormente existente.
 - De reclamación: que se reconozca un estado existente.
 - De impugnación: que se destruya un vínculo existente.

La impugnación de la filiación

La impugnación de la filiación tiene por fin desvirtuar la presunción que existe con respecto a la paternidad o maternidad existente.

Distintos tipos de impugnación

Impugnación de la paternidad

Esta acción tiende a destruir la presunción legal de que el hijo nacido durante el matrimonio tiene por padre al marido (Belluscio, 2004). El art. 258 C.C. dice que “el marido puede impugnar la paternidad de los hijos nacidos durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución o anulación, alegando que el no puede ser el padre o que la paternidad presumida por la ley no debe ser razonablemente mantenida en razón de pruebas que la contradicen ...”

El objetivo es demostrar que el esposo no es el padre del hijo que dio a luz su mujer.

Impugnación de la maternidad

Esta acción tiene como finalidad desvirtuar la filiación de quien aparece como hijo de una mujer sin serlo (Belluscio, 2004). El art. 261 C.C. dice que “la maternidad puede ser impugnada por no ser la mujer la madre del hijo que pasa por suyo”

La impugnación de estado y las técnicas de reproducción asistida.

Tanto las acciones de reclamación como las de impugnación sufren restricciones o prohibiciones con las nuevas técnicas de reproducción asistida. Estas limitaciones se establecen sobre la base del consentimiento prestado para la realización de ellas (Gomez de la Torre Vargas, 1993)

La filiación por naturaleza reconoce su origen en un acto sexual, que es la causa de la procreación, la filiación derivada de las Técnicas de reproducción asistida no tienen ese antecedente. Además, en las técnicas de reproducción asistida

heterólogas, el elemento genético no es aportado por la misma persona que presta el elemento volitivo, por lo antedicho, mientras en la filiación por naturaleza el vínculo jurídico se funda en el elemento biológico, en la filiación derivada de las técnicas tienen razón de ser en el elemento volitivo.

El nuevo texto en el art. 577 hace referencia a que no es admisible la impugnación de la filiación matrimonial o extramatrimonial de los hijos nacidos mediante el uso de las técnicas de reproducción asistida cuando haya mediado consentimiento previo, informado y libre a dichas técnicas. Por lo tanto, no es admisible el reconocimiento ni el ejercicio de la acción de filiación o de reclamo alguno del vínculo.

Consecuentemente, la determinación de la filiación y el régimen de impugnación de la filiación deben ser distintos, ya que mientras en la filiación por naturaleza la impugnación se funda en la falta de vínculo biológico y su prueba habilita la procedencia de la demanda, en la filiación a través de las técnicas no permite que el marido que prestó el consentimiento al sometimiento de estas técnicas con material genético de un donante, impugne la paternidad alegando no ser el padre biológico del niño nacido, en tanto esta filiación no se funda en el vínculo biológico, sino en el elemento volitivo. En las técnicas de reproducción asistida heterólogas siempre falta el vínculo genético, la filiación, por lo tanto, se determina sobre la base del consentimiento previamente prestado y el consentimiento blinda la posibilidad de impugnar, por lo que este efecto debe quedar claramente establecido por la ley.

(Kemelmajer de Carlucci, Aida; Herrera, Marisa; Lamm, Eleonora, 2012).

Sin embargo, la ley da la posibilidad de que el hijo pueda impugnar la filiación cuando la causa fuente sea el vínculo generado por naturaleza o por adopción, y por otro lado prohíbe cualquier tipo de acción cuando el hijo es nacido a partir de las técnicas de reproducción humana asistida (Azpiri, 2012).

El fundamento de ello responde a un principio de seguridad jurídica, para dar certeza y consolidar un estado de familia, y en protección de quien ostente un determinado estado. Por lo expuesto, se entiende que mientras para los hijos nacidos por naturaleza se admite toda clase de pruebas, incluidas las genéticas, para probar la filiación; los hijos nacidos mediante técnicas de reproducción asistida no podrán reclamar vínculo filial a quienes aportaron el material genético con voluntad procreacional y solo podrán conocer la identidad del donante por razones debidamente fundadas, la que debe ser pedida por vía judicial (Azpiri, 2012).

En los casos de la fecundación asistida heteróloga de una mujer casada, el hijo nacido como consecuencia de ella, tendrá la filiación de la mujer progenitora y del marido, siempre y cuando hayan prestado su consentimiento formal, previo y expreso a determinada fecundación, no pudiendo impugnar la filiación legalmente determinada ni la mujer progenitora ni el marido, el consentimiento añade la imposibilidad de impugnar, tanto la mujer como el marido, una filiación que no es conforme a la verdad biológica (Barber Cárcamo, 2012).

En conclusión, el Código Proyecto excluye del acceso a varias acciones de filiación a los hijos nacidos a través de las técnicas de reproducción asistida cuando haya mediado consentimiento informado y libre de los padres, con independencia del material genético empleado.

La voluntad de los padres sería suficiente para bloquear el emplazamiento filial concordante con la realidad biológica para esos niños. Así quedan excluidos de la acción de impugnación y el reconocimiento de los estados de familia (en cambio si se le garantiza a los niños concebidos por vía natural).

Sin embargo y a modo de cierre, se puede decir que a los efectos de determinar la filiación cobraría la posibilidad que el hijo pudiera plantear la acción de reclamación de estado de la paternidad frente al donante, pues el anonimato no goza de una protección constitucional, en cambio, el derecho a conocer sus propios orígenes, no solo está reconocido en nuestra constitución sino que también en tratados internacionales, como un derecho integrado en el libre desarrollo de la personalidad y en protección de su dignidad.

Por otro lado, nada dice la ley con respecto a los niños ya nacidos a través de las técnicas y sobre la posibilidad de que ellas puedan impugnar el vínculo generado, puesto que no existe para esos casos el consentimiento libre, pleno e informado que, como requisito previo, da lugar a la determinación del vínculo filial por voluntad procreacional.

Conclusión

Luego de haber hecho un análisis sobre el tema de las técnicas de reproducción asistida he llegado a la conclusión de que:

En los últimos tiempos el avance de la ciencia y la tecnología ha posibilitado la creación de las técnicas de fecundación asistida, cuya finalidad primordial es ayudar a parejas estériles o no, a concebir un hijo y formar una familia. Es evidente, que ante esta nueva realidad el derecho no haga ojos ciegos, ya que tiene que adaptarse a esta nueva realidad que se vive y que acepte y regule legalmente la utilización de las técnicas de reproducción asistida y así brindar seguridad y garantías a quienes las utilicen.

Se desprende de esta interpretación que cualquier técnica de reproducción asistida debe ser considerada como una solución terapéutica y no como un medio alternativo de procreación.

Con respecto al comienzo de la vida humana, si bien esta comienza con la fecundación entendida como la concepción en el seno materno, es importante destacar que aún cuando la unión del ovulo y del espermatozoide sea fuera del seno materno, ya existe una vida, un ser nuevo único e irrepetible, con sus propias cualidades, por lo dicho, no hay que desproteger a ese pre-embrión que lleva una vida en sí, por lo tanto hay que protegerlo y cuidarlo como la vida que es.

La llegada de un niño va más allá de un acontecimiento biológico y familiar, implica el nacimiento de una persona física con todos los derechos y deberes, y es desde el momento de la concepción que empieza a ser objeto de legislación.

Con respecto al conflicto que deriva entre la verdad biológica y la voluntad procreacional, se indudable, que la segunda es el vivo reflejo del deseo de asumir la maternidad y la paternidad pero, todos tenemos derecho a saber cuáles son nuestros orígenes, ya que es de gran importancia tanto la propia identidad como para el desarrollo de la personalidad, por lo cual no debería negarse a nadie la posibilidad de saber quién es su verdadero padre o madre, aún cuando no se pueda exigir legalmente nada a esa persona. Si bien, parece poco probable que una persona que ha nacido a través de esas técnicas busque su origen, ya que sabe que fue alguien que simplemente dono material genético, aún así, si esa persona quisiera saber, debe poder tener acceso a esa información y no negársela alegando que solo se puede dar por problemas de salud o por disposición judicial. Por lo tanto, el derecho a conocer los orígenes del niño debe privar por sobre el derecho a la intimidad del dador, esté al alcance y sea posible en caso de que el niño o niña quiera conocerlo. No hay que olvidar que en la información genética de cada uno de nosotros se encuentra la historia de cada persona.

El derecho a conocer los orígenes parte del derecho fundamental a la identidad, cuyo reconocimiento es imprescindible, no solo en el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos a través de los pactos internacionales, sino también y principalmente por el reconocimiento de la dignidad humana de las personas y del derecho a la igualdad y no discriminación del nacimiento.

Con respecto a la filiación se puede decir que la relación padres e hijos se construye, es por ello que la filiación no solo tiene que ver con lo biológico sino que se constituye con la actitud de ser padre o madre y querer afrontar ese compromiso, atento a ello es que se utilice la voluntad procreacional como medio para asumir la filiación.

Empero, es necesario resaltar que lo que realmente importa es el derecho a la vida familiar, a que se le proporcione una familia al niño o niña procreados, con la cual pueda crecer y desarrollarse a su lado y recibir los cuidados necesarios, independiente de si son sus padres biológicos o no, ya que la familia es una institución social básica;

Si se compara la situación jurídica del niño nacido por las técnicas se compara con los hijos adoptivos, a los cuales se les ha dado el derecho a conocer sus orígenes biológicos, la desigualdad de trato que surge resulta difícilmente justificable. Atento a ello, debería adecuarse los interés en conflicto deberían tenerse en cuenta, permitiendo contemplar el derecho de la filiación como un sistema coherente y orgánico.

Por otro lado, los problemas éticos y legales surgidos con la aplicación de las técnicas de reproducción asistida provocan la modificación del Código Civil en argentina y la creación de nuevas leyes nacionales, específicas sobre la reproducción asistida. Si bien es necesario que se haya aprobado la ley de fertilización asistida y, por ende, las técnicas sean autorizadas y cubiertas por las obras sociales para aquellas personas que realmente necesitan de ellas para poder concebir y poder cumplir el sueño de formar una familia. Es evidente que estas técnicas deben estar controladas y que deben ser utilizadas solo para dar solución dentro de la pareja que no puede tener hijos, como un remedio contra la infertilidad y no como un uso alternativo de procreación, deben ser utilizadas dentro de una familia, y no permitir la utilización de ellas fuera de la familia o al libre albedrío de las personas. Si bien, la sociedad actualmente ha cambiado y hoy por hoy existe las familias ensambladas, mujeres solas con hijos, hombres solos también y hasta familias del mismo sexo, desde mi punto de

vista, hay que seguir apostando por las familias constituidas, donde se tiene como referencia al padre y a la madre como hombre y mujer.

No se puede olvidar que aunque, la finalidad última, crear un humano, es buena, mal utilizados estos métodos, pueden representar un peligro para la sociedad, ya que estas técnicas dan al hombre el poder sobre las decisiones de su destino.

Por lo expuesto, este nuevo método que hoy se legisla y aprueba en nuestro sistema legal solo sea utilizado para la procreación en forma consciente y que no, con el paso del tiempo se permita utilizarlos con la finalidad de elegir a un hijo por el color de pelo o de ojos. Por lo tanto, solo la regulación estricta y oportuna de estos métodos, podrán dar a la sociedad la seguridad para un buen manejo de la ciencias científicas.

Con respecto a las múltiples filiaciones que se podrían dar en torno a la utilización de las técnicas y teniendo en cuenta que en nuestro país está prohibido tener más de un vínculo familiar, considero importante que prime la voluntad procreacional para los casos de uso de las técnicas. Ya que quien se somete a estas prácticas lo hace con el deseo y la finalidad de tener un niño y no puede hacerlo por medios naturales.

Por otro lado, haciendo hincapié en la filiación que se desprende en una familia de parejas homosexuales, se da un conflicto respecto de quien es la madre o el padre del niño. O el niño que nace de una madre sola, la mujer que decidió procrear sin padre lo cual, lo hizo en relación a sus intereses y pretensiones pero no son los del hijo que tendrá.

Finalmente es inapropiado regular casos como serían la maternidad subrogada o la fertilización post mortem. En el caso de la maternidad subrogada, esta práctica podría llegar a utilizarse como un medio económico y así terminar siendo tratado el hijo concebido como una cosa y no como una persona. Contratar un útero durante los meses de gestación, atenta contra los principios de orden público y moral. Y en el caso de la fertilización post- mortem, es una cuestión más de moral, tanto para el niño, ya que agrede su interés en el sentido de que se coloca al niño en un hogar disgregado, como también para la persona fallecida, en que se pone en juego a esa persona para tener un hijo. Y por otro lado, y como argumento fundamental para negarla es el principio del bien del hijo, ya que no puede ser positivo, que alguien pueda ser privado a priori de un padre.

Si bien el avance de la tecnología presenta posibilidades impensadas, las técnicas pueden comprometer no solo el presente, sino también el futuro de la humanidad, en forma irreversible.

BIBLIOGRAFIA

Doctrina

- Almazán Cué, J. P. (2006). *De la filiación resultante a través de la aplicación de técnicas de fecundación humana asistida* . México: Flores.
- Azpiri, J. (2012). La filiacion en el Proyecto del Codigo Civil. *Revista del derecho de familia y personas* .
- Badeni, G. (2007). Derecho a la vida y aborto. Aspectos juridicos. En *Persona, vida y aborto*. Buenos Aires: Universidad Catolica Argentina.
- Baratta, A. (1993). La situacion de la proteccion de los niños en America Latina. *Convención sobre los derechos del niño en Argentina* . Buenos Aires : La Ley.
- Barber Cárcamo, R. (2012). Reproduccion asistida y las relaciones de familia: Regimen Juridico . En R. G. Zurriarán, *El inicio de la vida humana*. España: Ediciones internacionales universitarias .
- Belluscio, A. C. (2004). *Manual de derecho de familia. Tomo 1*. Buenos Aires: Astrea.
- Bercovitz Roodriguez Cano, R. (1988). La filiacion inducida y las clasificaciones legales . *Filiación a finales del siglo XX: problemáticas planteadas por los avances científicos en materia de reproducción humana* . Victoria : Trivium.
- Bertolino, p. (1990). *La verdad jurídica objetiva*. Buenos Aires: Depalma.
- Bidart Campos, G. (1986). *Manual de Derecho Constitucional Argentino* . Buenos Aires : Edigraf.
- Bigliardi, Karina; Estivariz, Maria Soledad. (220y 23 de Agosto de 2000). Determinación filial en las nuevas tecnicas de reproducción asistida. *1ª Jornadas*

Nacionales de Bioética y Derecho . Buenos Aires: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Ciudad de Buenos Aires.

- Borsset, Gustavo; zannoni, Eduardo. (2004). *Manual de derecho de familia*. Buenos Aires : Astrea.
- Cafferata, J. I. (1989). Las nuevas técnicas de reproducción humana y el derecho positivo argentino. *El Derecho* .
- Cifuentes, S. (2008). *Derechos Personalísimos*. Buenos Aires: Astrea. 3ª edición actualizada y ampliada.
- D´Antonio, D. H. (2009). *El derecho a la identidad y la protección jurídica del menor*. Buenos Aires : Astrea .
- Díaz, Gabriel; Cano, Mariela. (2005). *El acceso al expediente de adopción y el derecho a la identidad*. Mendoza.
- Espinoza, J. (2004). *Derechos de las personas* . Lima : Gaceta Jurídica. 4ª edición.
- ferreyra de la Rúa, Angelina; Bertoldi de Fourcade, María Virginia . (1999). *Regimen Procesal del Fuero de Familia*. Buenos Aires : 1999.
- Gafo, J. (1998). *Procreación humana asistida: Aspectos técnicos éticos y legales*. Madrid: Universidad Pontificias Comillas.
- Galeano de Díaz Cornejo, S. E., & Servidio de Mosternardi, A. M. (1995). XXI Congreso Internacional del Notariado Latino. *Medicina reproductiva moderna y sus efectos en el derecho familiar y hereditario* . Alemania.
- Gil Domingues Andres; Famá María Victoria; Herrera Marisa. (2006). *Derecho Constitucional de Familia. Tomo II*. Buenos Aires: Ediar.
- Gispert, C. (2004). *Diccionario de Medicina*. Barcelona: Oceano.

- Gomez de la Torre Vargas, M. (1993). *La fecundación in vitro y la filiación*. Chile: Juridica de Chile.
- Issa, R. (1995). Los derechos economicos y sociales . En *Manual de Derecho Constitucional* (págs. 374, 375, 376). Córdoba : Advocatus.
- Kemelmajer de Carlucci, Aida Herrera; Marisa Lamm, Eeonora. (2010). Filiación y Homoparentalidad. Luces y sombras de un debate incómodo y actual. *La ley on line* .
- Kemelmajer de Carlucci, Aida; Herrera, Marisa; Lamm, Eleonora. (2012). Ampliando el campo del derecho filial en el derecho argentino. *Derecho Privado* , 16-17.
- Kemelmajer de Carlucci, Aida; Herrera, Marisa; Lamm, Eleonora. (2012). *Derecho Privado*. Infojus.
- Kemelmajer de Carlucci, Aida; Herrera, Marisa; Lamm, Eleonora. (2010). *La Ley On line*. Recuperado el marzo de 2013, de Filiacion y Homoparentalidad. Luces de un debate incomodo.
- Krasnow, A. (2007). El derecho a la identidad de origen en la Procrecion asistida. *La Ley on Line* .
- Krasnow, A. (2007). *La Ley on Line*. Obtenido de El derecho a la identidad de origen en la procreacion asistida.
- Lamm, E. (2012). *La filiación derivada de las tecnicas de reproduccion asistida en el anteproyecto del codigo civil*. Buenos Aires : La Ley.
- Lloveras de Resk, M. E., Bertoldi de Fourcade, M. V., & Bergoglio, M. T. (1995). *Lecciones de Derecho Civil. Personas naturales y jurídicas*. (2º Edición 3º Impresión) Córdoba: Advocatus.

- Loyarte, D., & Rotonda, A. (1995). *Procreación humana artificial, un desafío bioético*. Buenos Aires: Depalma.
- Luna, F. (1995). *Problemas en torno a las nuevas formas de procrear*. Buenos Aires: Sudamericana.
- Maritain, J. (1952). *Los derechos del hombre y la ley natural*. Buenos Aires: Biblioteca Nueva.
- Marrama, S. (2012). *La fecundación in vitro y el derecho*. Entre Ríos: Dictum.
- Medina, G. (2012). *Las grandes reformas al derecho de familia en el proyecto del código civil y comercial*. Buenos Aires : La Ley.
- Messina de Estrella Gutierrez, G. (2013). Bioderecho. En E. Sambrizzi, *Sobre el comienzo de la existencia de la persona en el proyecto de reforma de los códigos civil y comercial*. Buenos Aires .
- Minyersky, N. (2009). *¿Derecho al hijo/hija?. Un derecho de familia visionario. En homenaje a la Dra. Cecilia Grasman. Tomo II*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Molina de Juana, M. (2012). El nombre y la filiación. Dos facetas de la identidad. *Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia. Derecho de Familia y Bioética* .
- Molina Quiroga, E., & Viggiola, L. (28,29,30 de Abril de 1999). Congreso Internacional de Derecho y Garantías en el Siglo XXI. *Protección Constitucional del Derecho a la Identidad del Hijo extramatrimonial* . Buenos Aires.
- Molina Quiroga, Eduardo; Viggiola, Lidia. (28, 29, 30 de Abril de 1999). Congreso internacional Derechos y Garantías en el siglo XXI. *Protección constitucional del derecho a la identidad del hijo extramatrimonial*. Buenos Aires.

- Nino, C. S. (2007). *Ética y derechos humanos, 2ª edición ampliada* . Buenos Aires: Astrea .
- Osset Hernandez, M. (2000). *Ingeniería genética y derechos humanos*. Barcelona: Icaria.
- Perez Aguledo, L. E. (1991). *Infertilidad y Endocrinología reproductiva*. Bogotá: Gamacolor.
- Quintana, E. (2011). El derecho a la Vida. *Diario de Filosofía del Derecho* .
- Ramos, R. (1998). *Fecundación Asistida y derecho*. (1ª reimpresión). Buenos Aires: juris.
- Rivera, J. C. (1994). *Instituciones de Derecho Civil - Parte General-*. Buenos Aires: Lexis Nexis. Abeledo - Perrot.
- Rivera, J. C. (2010). *Instituciones de Derecho Civil - Parte General*. Buenos Aires.: Abeledo Perrot. 5ª edición.
- Rivera, J. C. *Instituciones de Derecho Civil - Parte General. Tomo II* . Buenos Aires: Abeledo Perrot .
- Romeo Casabona, C. M. (1994). *El Derecho y la Bioética ante los límites de la vida humana* . España: Centro de Estudios Ramón Areces S.A.
- Sambrizzi, E. A. (2011). Maternidad Subrogada. Reforma Proyectada. *La Ley* .
- Sambrizzi, E. (2012). Fertilización asistida con células reproductivas de donante. *La Ley* .
- Sambrizzi, E. (2012). *Sobre el comienzo de la existencia de la persona. Reforma Proyectada* . Buenos Aires : La Ley.

- Soto Lamadrid, M. A. (1990). *Biogenética, filicación y delito. La fecundación artificial y la experimentación genética ante el derecho*. Buenos Aires: Astrea. 1ª edición.
- Tobias, J. (2009). *Derechos de las Personas. Instituciones de Derecho Civil. Parte General*. Buenos Aires: La Ley.
- Tobias, J. (2007). *El derecho a la vida de las personas por nacer*. La Ley.
- Videla, M. (1999). *Los derechos humanos en la bioética*. Buenos Aires : Adhoc.
- Yuni, J. A., & Urbano, C. A. (2003). *Recursos metodológicos para la preparación de proyectos de investigación*. Córdoba: Brujas.
- Zannoni, E. (1978). *Inseminación artificial y fecundación extrauterina*. Buenos Aires: Depalma.
- Zenere, G. (25,26,27 de Abril de 2001). *El Poder y el Derecho a la Verdad Biológica. II Congreso Internacional de Derechos y Garantías en el Siglo XXI*. Buenos Aires: Universidad de Derecho de Buenos Aires.

Legislación

- Anteproyecto de Reforma del Código Civil y Comercial de la Nación.
- Branda, R. A. (04 de Mayo de 2000). *Reproducción del Proyecto de Ley sobre Reproducción Humana Medicamente Asistida*. Recuperado el 25 de Mayo de 2012, de Honorable Senado de la Nación Argentina:
http://www.senado.gov.ar/web/proyectos/verExpe.php?origen=S&tipo=PL&numex p=761/00&nro_comision=&tConsulta=2.
- Código Civil de la Republica Argentina.
- Constitución Nacional.

- Convención de los derechos del Niño.
- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Ley 23.264 Filiación y Patria Potestad.
- Ley 23.511 Banco Nacional de Datos Genéticos.
- Ley 26.061 Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- Ley 26.618 Matrimonio civil. Modificaciones al código civil.
- *Ley N° 9695 modificatoria de la ley 9277* . (18 de Diciembre de 2005). Recuperado el 25 de Mayo de 2012, de www.legiscba.gob.ar:
http://www.legiscba.gob.ar/Det_Proj.asp?ID_Asunto=42216&btn=Textos&NRO_ASUNTO=8550&ID_TPROYECTO=3.
- *Ley sobre Procreación Medicamente Asistida N° 40/2004*. (19 de Febrero de 2004). Recuperado el 25 de Mayo de 2012, de www.parlamento.it:
<http://www.parlamento.it/parlam/leggi/040401.htm>.
- *Ley sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida N° 14/06*. (26 de Mayo de 2006). Recuperado el 25 de Mayo de 2012, de Noticias Jurídicas:
http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/114-2006.html.
- Pacto de San José de Costa Rica.
- Sapag, L. M. (23 de Noviembre de 2005). *Proyecto de ley sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida*. Recuperado el 25 de mayo de 2012, de Honorable Senado de la Nación Argentina.:
<http://www.senado.gov.ar/web/proyectos/verExpe.php?origen=S&numexp=3859/05&tipo=PL&tConsulta=1>.

- *Tratamientos sobre Reproducción Humana Asistida por Apross . (s.f.). Recuperado el 25 de Mayo de 2012, de www.apross.gov.ar:*

http://www.apross.gov.ar/afiliaciones/cobertura_prestaciones/Cobertura_infertilidad/Normas.Fertilidad.asistida.pdf.